



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220043100. Villavicencio, ocho (08) de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el canon 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de Familia del ICBF presentó la señora **ERIKA PAOLA GARCIA DAZA** contra **CRISTIAN STEVEN MORANO** y **JORGE CAMILO GUTIÉRREZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el termino legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido en los procesos **VERBALES** de conformidad con el artículo 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la ley 721 de 2001.

DECRETESE la prueba de **ADN** al grupo familiar de este proceso, en consecuencia, notificado el extremo demandado y vencido el termino de traslado para contestar demanda, por Secretaria, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **JUAN CAMILO GARCIA DAZA**, a su progenitora **ERIKA PAOLA GARCIA DAZA** y a los presuntos padres **CRISTIAN STEVEN MORANO** y **JORGE CAMILO GUTIÉRREZ** a fin de establecer si alguno de ellos es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:



- A. Nombre e identificación de las partes de quienes fueron objeto de la prueba.*
- B. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.*
- C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.*
- D. Frecuencias poblacionales utilizadas.*
- E. Descripción del control de calidad del laboratorio.*
- F. Cual es el porcentaje de probabilidad de paternidad del menor con los demandados.*
- G. Descripción de la cadena de custodia.*

Se advierte a los demandados que ante la renuencia a la practica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del CGP. Por lo anterior se ordena que presten toda la colaboración necesaria para lo toma de muestras una vez se les cite con ese fin.

La notificación del extremo demandado podrá hacerse en la forma indicada en la ley 2213 de 2022 y/o el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. **005** del
03 DE FEBERO DE 2023.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**